

NUEVOS DESAFÍOS CONTRACTUALES: ELEMENTOS Y  
NATURALEZA (DE SERVICIOS) DE LAS RELACIONES DE  
«COMPLIANCE» Y DE «DATA MONITORING»

*NEW CONTRACTUAL CHALLENGES: ELEMENTS AND  
SERVICE NATURE OF COMPLIANCE AND DATA MONITORING  
RELATIONSHIPS*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 890-917*

Juan Carlos  
VELASCO  
PERDIGONES

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

**RESUMEN:** Determinados ordenamientos especiales han propiciado la creación de nuevas relaciones profesionales carentes de regulación en el ordenamiento jurídico-privado: la relación de «Compliance» y la de «data monitoring». La primera deriva de las reformas del Código Penal (2010 y 2015) con el establecimiento «ex novo» de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la necesidad de un órgano de supervisión, vigilancia y control que establezca medidas idóneas para prevenir los delitos (art. 31 bis CP) —oficial de cumplimiento normativo o «compliance officer»—. La segunda, del marco jurídico impuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD) (art. 37 y ss.) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGD) (art. 34 y ss.) con el deber de designación, por parte de los responsables y encargados del tratamiento, de un delegado de protección de datos. La atipicidad de las relaciones contractuales entre ambos profesionales conlleva a la necesaria búsqueda de solución de sus aspectos configuradores más elementales.

Así, el objeto del presente trabajo se circunscribe en el análisis de los elementos más significativos de las citadas relaciones: concepto y elementos del contrato (consentimiento, objeto y causa). Como cierre, se presenta un análisis del contrato de prestación de servicios como naturaleza definidora de ambas relaciones, recurriéndose a la exégesis de la regulación vigente (en el CC) y a las propuestas efectuadas en torno a dicho contrato [Propuestas de reforma del Código Civil y Anteproyecto de Código Mercantil; «Principles of European Contract Law (PECL)», «Principles of European Law Service Contract (PEL SC)» y «Draft Common Frame of Reference (DCFR)»; «Common European Sales Law (CESL)»; y, Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavia].

**PALABRAS CLAVE:** Contrato, compliance officer, data monitoring, delegado de protección de datos, contrato de prestación de servicios.

**ABSTRACT:** *Specific unique legal systems have led to the creation of new professional relationships that are unregulated in private law: the "compliance" and "data monitoring" relationships. The former derives from the reforms of the Criminal Code (2010 and 2015) with the establishment "ex novo" of the criminal liability of legal persons and the need for a supervisory, monitoring and control body that establishes suitable measures to prevent crimes (art. 31 bis PC) - compliance officer. The second is the legal framework imposed by the GDPR (Art. 37 et seq.) and the LOPDGD (Art. 34 et seq.) with the duty of data controllers and data processors to appoint a data protection officer. The atypical nature of the contractual relations between professionals leads to the necessary search for a solution to their most elementary aspects.*

*The object of the present work is limited to the analysis of the most significant elements of the relations mentioned above: concept; aspects of the contract (consent, object and cause). Finally, an analysis of the agreement for the provision of services is presented as the defining nature of both relationships, making use of the exegesis of the current regulation (in the CC) and the proposals made regarding this contract (Proposals for the reform of the Civil Code and the Preliminary Draft of the Commercial Code; "Principles of European Law Service Contract (PEL SC)" and "Draft Common Frame of Reference (DCFR)"; Common European Sales Law (CESL); and the European Code of Contracts of the Academy of Pavia).*

**KEY WORDS:** *Contract, compliance officer, data monitoring, data protection officer, service contract.*

**SUMARIO.-** I. PROEMIO II. NUEVAS REALIDADES PROFESIONALES I. El «compliance officer» A) Art. 31 bis CP B) Circular 1/2016 FGE 2. El «data protection officer» A) A) Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 B) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre III. EL CONTRATO DE «COMPLIANCE» I. Aproximación al concepto 2. Los elementos del contrato A) Consentimiento B) Objeto C) Causa IV. EL CONTRATO DE «DATA MONITORING» I. Aproximación al concepto V. ELEMENTOS COMUNES: REFLEXIONES I. Consentimiento 2. Objeto 3. Causa VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO NATURALEZA DEFINITORIA Y COMÚN DE AMBAS REALIDADES I. Código Civil vigente 2. Propuestas de reforma del Código Civil 3. Anteproyecto de Código Mercantil 4. «Principles of European Contract Law (PECL)», «Principles of European Law Service Contract (PEL SC)» y «Draft Common Frame of Reference (DCFR)» 5. «Common European Sales Law (CESL)» 6. Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavia VII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## I. PROEMIO

Nuevas realidades jurídicas han propiciado la creación de otros ámbitos profesionales, de los que el ordenamiento jurídico-privado ha de dar respuesta. El reconocimiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica, introducida mediante las sucesivas reformas del Código Penal en los años 2010<sup>1</sup> y 2015<sup>2</sup>, ha supuesto el origen de una nueva realidad social y económica: los servicios de cumplimiento normativo o de «Compliance»<sup>3</sup>. Habitualmente, estos servicios son prestados por profesionales que han recibido una específica formación y, que la Circular 1/2016 FGE los identifica con el oficial de cumplimiento normativo o «compliance officer»<sup>4</sup>.

El nacimiento de nuevas necesidades corporativas, como consecuencia del cambio de rumbo del principio «societas delinquere non potest» (ex art. 31 bis CP), ha impulsado una novedosa forma de relacionarse en el plano profesional. La demanda de los servicios de «Compliance» y el naciente crecimiento de un sector oferente hace necesaria la profundización en las particularidades de su relación

1 Vid. art. 31 bis CP Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010).

2 Vid. art. 31 bis CP Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

3 Vid. VELASCO PERDIGONES, J.C: «¿Nuevos horizontes en el Derecho de Daños?: Responsabilidad civil y compliance officer. Primeras notas de la investigación», en AA.VV., *Desafíos actuales del Derecho*, (coord. A. Valencia Sáiz y A. Pastor García), Editorial EUMED, Málaga, 2020, pp. 589-590.

4 La FGE, en interpretación de la condición segunda del apdo. 2 art. 31 bis CP, concluye que el órgano de supervisión de la prevención de delitos al que se refiere el precepto es un órgano de cumplimiento (oficial de cumplimiento o «compliance officer» que, dependiendo del tamaño de la persona jurídica, podrá configurarse por una o varias personas, con la suficiente formación y autoridad. Vid. apdo. 5.4 Circular 1/2016 FGE, p. 24 (Referencia: FIS-C-2016-00001).

### • Juan Carlos Velasco Perdígones

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil  
Universidad de Cádiz  
juancarlos.velasco@uca.es

jurídica. La puesta en el mercado de los servicios de «Compliance» ha generado un punto de inquietud e inseguridad para los operadores jurídicos, sobre todo ante el desconocimiento de los elementos que integrarán las relaciones jurídico-contractuales en esta nueva prestación profesional.

Por otro lado, el novedoso marco jurídico de la protección de datos personales —art. 37 y ss. RGPD; art. 34 y ss. LOPDGDD—, también, ha motivado la génesis, en el ordenamiento jurídico español, de unos servicios «ex novo» hasta el momento: los de «monitoreo de datos» o «data monitoring»<sup>5</sup>. El Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre impone a los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales el deber de designar, en determinados supuestos, a un Delegado de Protección de Datos (DPD) o *Data Protection Officer (DPO)*, incrementándose en los últimos años la demanda de sus servicios profesionales.

El objeto de la investigación se ciñe en exponer y analizar determinados elementos de la eventual relación jurídica que pueden entablar el oficial de cumplimiento normativo o «compliance officer» y el delegado de protección de datos o «data protection officer». Es decir, estudiar, a partir de la práctica profesional y de la nueva regulación, el régimen jurídico-contractual de unas relaciones profesionales carentes de reglamentación típica, concretándose en: i) la aproximación al concepto de contrato<sup>6</sup>; y, ii) sus elementos esenciales (consentimiento, objeto y causa)<sup>7</sup>. Se finaliza con el examen de la naturaleza jurídica, de si el contrato de prestación de servicios puede satisfacer las necesidades de estas realidades profesionales<sup>8</sup>. Se deja fuera, por ser materia de otros trabajos, aspectos como el contenido de la relación contractual<sup>9</sup>.

Para la consecución de lo propuesto, se parte de una exégesis normativa de algunos de los criterios hermenéuticos recogidos en el art. 3.1 CC (antecedentes, gramática y finalidad). En primer lugar, de la norma penal y del ordenamiento de protección de datos se han de extraer el fundamento y naturaleza de las figuras profesionales, para posteriormente aproximarnos a la hipotética relación contractual. Una vez esbozada la relación jurídico-contractual, resultará menos oneroso profundizar en los elementos objeto de estudio.

5 Acerca de esto, vid. VELASCO PERDIGONES, J.C: «Apuntes sobre la figura del Delegado de Protección de Datos (DPD) y su particular posición contractual», *Actualidad civil*, 2021, I.

6 Vid. apdo. III (y IV) I.

7 Vid. apdo. V.

8 Vid. apdo. V.

9 Para una mayor profundidad vid. VELASCO PERDIGONES, J.C: «La actividad de gestión del Oficial de cumplimiento: contrato y propuesta de contenido», *RCDI*, núm. 784, 2021, pp. 1252-1276; VELASCO PERDIGONES, J.C: «El contrato de servicios con el delegado de protección de datos: propuesta de contenido», *Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2021.

En relación a las fuentes a utilizar para lo pretendido, en el ámbito del *Compliance* se ha de partir del art. 31 bis CP y de la Circular I/2016 FGE<sup>10</sup>. La labor de integración y exégesis de la realidad contractual de «Compliance» ha de efectuarse teniendo en cuenta el ordenamiento general de obligaciones y contratos, la doctrina más autorizada y la jurisprudencia. A diferencia de lo anterior, en la esfera del «data monitoring» se ha de tener en cuenta la regulación de la protección de datos —RGPD y LOPDGDD<sup>11</sup>—, que, de igual forma, deberán ser puestas en relación con las normas del derecho de obligaciones y contratos, la jurisprudencia y la doctrina. Para abordar la naturaleza jurídica de las relaciones profesionales, y dotar de amplitud al trabajo, la exégesis se efectúa sobre la base del decimonónico art. 1544 CC y de las propuestas patrias y supranacionales formuladas en torno al contrato de prestación de servicios<sup>12</sup>.

## II. NUEVAS REALIDADES PROFESIONALES

### I. El oficial de cumplimiento normativo o «compliance officer»

#### A) Art. 31 bis CP

La norma penal carece de mención expresa al oficial de cumplimiento normativo o «compliance officer». Lo único que determina es la responsabilidad penal de las personas jurídicas en dos supuestos concretos<sup>13</sup>; la eventual exención o atenuación de una condena<sup>14</sup>; una referencia a las personas jurídicas de pequeñas dimensiones<sup>15</sup>; y, los requerimientos que han de cumplir los modelos de organización y gestión a los que se refiere la condición 1ª apdo. 2 art. 31 bis CP<sup>16</sup>. De éstos, ha de ser objeto de interés la reglamentación relativa a la exención o atenuación de una hipotética pena.

A este respecto, el apdo. 2 art. 31 bis CP regula las condiciones que han de concurrir para que una persona jurídica quede exenta (o en determinados supuestos atenuación) de una consecuencia penal: i) la adopción y ejecución con eficacia (antes de la comisión delictiva) modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos; ii) la encomienda de la supervisión del funcionamiento y cumplimiento de tales modelos a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa

---

10 Vid. apdos. A) y B) (II.1.).

11 Vid. apdos. A) y B) (II.2.).

12 Vid. apdos. V. 1-7.

13 Vid. letras a) y b) apdo. 1 art. 31 bis CP.

14 Vid. apdo. 2 art. 31 bis CP.

15 Vid. apdo. 3 art. 31 bis CP.

16 Vid. apdo. 5 art. 31 bis CP.

y control (o quien la tenga encomendada legalmente); iii) los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos; y, iv) ausencia de toda omisión o ejercicio insuficientes de las funciones de supervisión, vigilancia y control por el órgano autónomo de supervisión.

De este entramado de requisitos no se concluye con claridad la necesaria existencia de un oficial de cumplimiento normativo, sino de un órgano supervisor con unas abstractas funciones: supervisión del funcionamiento y cumplimiento de los modelos de organización y gestión<sup>17</sup>. Lo que sí aparece con una mayor nitidez son las condiciones de independencia y autonomía («poderes autónomos de iniciativa y control») que debe reunir el órgano supervisor; compartiéndose tal nota característica (entre otras) con la de cualquier profesional<sup>18</sup>.

### B) Circular 1/2016 FGE

Ante la imprecisión terminológica del art. 31 bis CP, la FGE despeja toda duda acerca del citado órgano supervisor: «la norma se está refiriendo a un órgano de cumplimiento (oficial de cumplimiento o “compliance officer”)<sup>19</sup> lo más independiente posible<sup>20</sup>. Este podrá ser interno (lo que facilitaría el contacto diario con la corporación) o externo (que denotará una mayor eficacia, nivel de independencia y confidencialidad)<sup>21</sup>.

La FGE identifica indirectamente como perfil profesional (anglosajón y carente en nuestras fronteras) al órgano supervisor con poderes autónomos de iniciativa y control al que alude la condición 2ª apdo. 2 art. 31 bis CP. Sin embargo, el perfil comparte la mayoría de notas características que identifica la doctrina como comunes de una profesión: independencia técnica, formación, deontología, remuneración, relación de confianza, entre otros aspectos<sup>22</sup>. Además, la sociedad<sup>23</sup>, algunos autores<sup>24</sup> y el propio sector<sup>25</sup> acogen esta realidad sin ambages, catalogándose al oficial de cumplimiento normativo de profesional (eso sí, necesitado de cierta regulación jurídica).

17 Sobre la delimitación de las funciones vid. VELASCO PERDIGONES, J.C.: «La actividad de gestión», cit. pp. 1254-1262.

18 Vid. CERVILLA GARZÓN, M.D: *La prestación de servicios profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 24-52.

19 Apdo. 5.4 Circular 1/2016 FGE, p. 24.

20 Apdo. 5.4 Circular 1/2016 FGE, p. 25.

21 Apdo. 5.4 Circular 1/2016 FGE, pp. 24-25.

22 Vid. CERVILLA GARZÓN, M.D: *La prestación*, cit., pp. 24-52.

23 V.gr. «Carreras profesionales en compliance», KPMG (2018); «el secreto profesional del responsable de cumplimiento normativo o “compliance officer”», *Diario CincoDías* (30/07/2020).

24 Vid. v.gr. AA.VV., *El compliance officer, ¿un profesional en riesgo?*, Profit, Barcelona, 2018.

25 V.gr. vid. las diferentes propuestas de estatutos profesionales de las asociaciones de cumplimiento normativo: «el estatuto general de la profesión de compliance officer» de CUMPLEN; el «Libro blanco sobre la función de Compliance» (Introducción, apdo. 6.1 y 6.3) de la Asociación Española de Compliance; el «Estatuto Profesional para el Oficial de Cumplimiento» de la World Compliance Association.

## 2. El delegado de protección de datos o «data protection officer»

A diferencia del oficial de cumplimiento normativo, el delegado de protección de datos dispone de regulación que, quizás, sea insuficiente. Nos referimos al Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016<sup>26</sup> —Sección Cuarta— y la LO 3/2018, de 5 de diciembre<sup>27</sup> —Capítulo Tercero.

### A) Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016

El art. 37 RGPD impone un deber al responsable<sup>28</sup> y encargado del tratamiento<sup>29</sup>: la designación de un delegado de protección de datos, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) tratamiento llevado a cabo por una autoridad u organismo público (a excepción de los tribunales jurisdiccionales); ii) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que requieran de una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala; y, iii) las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales (según art. 9 y 10).

El apdo. 6 del citado precepto menciona las posibilidades de contratación profesional: «podrá formar parte de la plantilla del responsable o del encargado del tratamiento o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios». En relación al contrato de servicios, este queda reconocido expresamente en la norma como instrumento contractual, a pesar de su escasa regulación en el ordenamiento patrio. El ordenamiento de protección de datos remite de forma genérica a dos supuestos: i) a la relación laboral (derivándose la subordinación del precepto); y, ii) al contrato de prestación de servicios, sin más detalle.

Por último, la Sección finaliza con las «funciones del delegado de protección de datos» (art. 39), sucintamente: i) informar y asesorar (función esencial); ii) supervisar el cumplimiento de las normas y políticas de protección de datos, asignación de responsabilidades, concienciación, formación y auditorías; iii) cooperación con la autoridad de control; y, iv) servir de punto de contacto de la autoridad de control<sup>30</sup>.

26 DOCE de 4 de mayo de 2016.

27 BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

28 El apdo. 7) art. 4 RGPD lo define: «persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros».

29 El encargado del tratamiento o encargado queda definido en el apdo 8) art. 4 RGPD: «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento».

30 Sobre sus funciones, para una mayor profundidad, vid. RECIO GAYO, M: *El estatuto jurídico del Data Protection Officer*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 145-168.

## B) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre

Por su parte, la LOPDGDD amplía algunos aspectos: i) detalla los supuestos en los que hay que designar al profesional (art. 34); ii) recalca la necesidad de cualificación y remite el RGPD (art. 35); iii) cuál ha de ser su posición (ante la AEPD, en la organización; confidencialidad y secreto profesional); y, iv) su intervención en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos (art. 37).

Nada advierte la norma patria sobre cómo ha de ser la relación jurídica entre los responsables y encargados del tratamiento con el delegado de protección de datos, aventura que emprende el legislador supranacional sin conocer el ordenamiento particular de cada Estado miembro.

## III. EL CONTRATO DE «COMPLIANCE»

### I. Aproximación al concepto

El contrato, que eventualmente une al oficial de cumplimiento normativo y a la persona jurídica, puede definirse como aquel por el que una persona cualificada se compromete respecto a otra a diseñar, elaborar y/o colaborar con la implantación de los modelos de organización y gestión a los que se refiere la condición 1ª apdo. 2 (y 5) art. 31 bis CP, y/o a la prestación de los servicios de cumplimiento (supervisión, vigilancia y control) a cambio de un precio<sup>31</sup>.

El concepto es extraído del fundamento de las funciones de «Compliance» y del objeto contractual: i) diseño, elaboración y/o colaboración en la implantación de los modelos de organización y gestión; ii) la actividad de gestión; y, iii) el precio.

## IV. EL CONTRATO DE «DATA MONITORING»

### I. Aproximación al concepto

La Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995<sup>32</sup> habilitó la posibilidad de que los Estados miembros pudiesen configurar un encargado (de la protección de datos) independiente que se cerciorase de que los tratamientos efectuados no atentaran contra los derechos y libertades de los interesados. España no utilizó la facultad prevista; en cambio, sí tuvieron esa experiencia Alemania, Francia, Suecia,

31 VELASCO PERDIGONES, J.C: *La responsabilidad civil del compliance officer* (tesis doctoral), Universidad de Cádiz, p. 29.

32 DOCE de 23 de noviembre de 1995.

Países Bajos, Luxemburgo, Eslovaquia, Estonia y Hungría, convirtiéndose en la antesala de la actual realidad profesional<sup>33</sup>.

Si se parte de las funciones recogidas en el art. 39 RGPD, se puede decir que la relación entre el responsable y/o encargado del tratamiento con el delegado de protección de datos, es aquella por la que este último (persona física o jurídica<sup>34</sup> independiente) —con cualificación y experiencia profesional— se obliga, respecto a los primeros, a prestar los servicios de «data monitoring»<sup>35</sup> (asesoramiento e información, supervisión de normas, concienciación, formación, auditorías, cooperación y punto de contacto con la autoridad de control) y por los que a cambio recibe una contraprestación<sup>36</sup>.

## V. ELEMENTOS COMUNES: REFLEXIONES

### I. Consentimiento

Naturalmente, el contrato de «Compliance» y el de «data monitoring» son de carácter consensual, se perfeccionan con el mero consentimiento (ex art. 1258 CC). El consentimiento representa al elemento personal del contrato, «en cuanto concierne al sujeto de él, ya en sí, ya en cuanto a la expresión de su voluntad»<sup>37</sup> y se entiende por este «el común sentimiento o la común voluntad de dos o más personas»<sup>38</sup>, esto es, la «conformidad de las partes sobre lo que ha de constituir el contrato»<sup>39</sup>.

Dejando a un lado las cuestiones generales sobre capacidad y vicios del consentimiento en el ámbito que se estudia, uno de los problemas a destacar es la simulación contractual, es decir, la voluntad de crear la apariencia de un vínculo jurídico con la pretensión de justificar la existencia de una estructura de «Compliance» o de «data monitoring» para obtener los beneficios legales.

33 RECIO GAYO, M: *El estatuto jurídico*, cit., pp. 54-55; Vid. RECIO GAYO, M: «Directrices del GT29 sobre el delegado de protección de datos: figura clave para la responsabilidad ("accountability")», *Diario La Ley*, núm. 2, 12 de enero de 2017.

34 Esto se deduce del Preámbulo LOPDGD (V): [(l)la figura del delegado de protección de datos adquiere una destacada importancia en el Reglamento (UE) 2016/679 y así lo recoge la ley orgánica, que parte del principio de que puede tener un carácter obligatorio o voluntario, estar o no integrado en la organización del responsable o encargado y ser tanto una persona física como una persona jurídica] y se refleja en el art. 35 [(...) para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica (...)].

35 En lo relativo al monitoreo de datos o «data monitoring», fundamento principal de la figura del delegado de protección de datos, vid. VELASCO PERDIGONES, J.C: «Apuntes sobre la figura» cit., 1-5.

36 La onerosidad es una de las características. El reconocimiento profesional y el mercado actual han propiciado que el perfil sea un claro medio de vida y un nicho de mercado. Cuestión distinta será la forma del pago y su determinación, si pudiera o no materializarse mediante especie, principalmente por la carencia de unos criterios orientadores de honorarios y la subsistencia de la autonomía de la voluntad.

37 MUCIUS SCAEVOLE, Q: *Código Civil comentado y concordado extensamente*, t. XX, Madrid, 1904, p. 578.

38 DIEZ-PICAZO, L: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias*, Tecnos, Madrid, 1972, p. 103.

39 MANRESA Y NAVARRO, J.M: *Comentarios al Código Civil*, t. VIII, 3ª ed., Madrid, 1918, p. 648.

Algunos autores entienden que se da aquí una discrepancia entre la declaración externa y la interna y secreta de los contratantes, aparentándose que se concluye un contrato<sup>40</sup>. En el caso concreto, la simulación contractual encaminada a la puesta en marcha de una serie de mecanismos para la creación de una cultura ética corporativa o el cumplimiento del ordenamiento de protección de datos sin ser ésta la realidad.

La simulación contractual (absoluta<sup>41</sup>) con el pretendido de justificar el cumplimiento de los requisitos legales o, al menos, una prueba más del establecimiento de la estructura que establece el apdo. 2 art. 31 bis CP o la normativa de protección de datos, puede acarrear diversas consecuencias: i) la puesta de manifiesto del riesgo y la ineficacia del sistema; ii) una hipotética responsabilidad de los profesionales intervinientes; y, en el plano contractual, iii) la ineficacia contractual por simulación (absoluta).

La doctrina y la jurisprudencia distingue entre la simulación absoluta (caracterizada por un inexistente propósito negocial por falta de causa), y la relativa (casos en los que el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado)<sup>42</sup>. La simulación absoluta ataca a la validez del contrato, ya que el acuerdo de voluntades aparente carece de los requisitos necesarios para su validez, y que según algunos autores, en el negocio falta el elemento consentimiento<sup>43</sup>. La STS 24 abril 2013 añade que «[l]a simulación absoluta es cuestión atinente a la causa del negocio, que suele encuadrarse en los “contratos sin causa” de que habla el art. 1275 y en la “expresión de una causa falsa” de que habla el art. 1276 CC cuando no encubre una causa verdadera, supuesto en que se trataría de una simulación relativa». Parte de la doctrina entiende por «causa falsa»<sup>44</sup> el uso de una forma negocial cuyo resultado no se quiere absolutamente, o bien se quiere por otro título y que, en la hipótesis concreta a la que se hace alusión, supone la celebración de un contrato sin existencia real, produciendo unos efectos aparentes que no van a existir<sup>45</sup>.

40 LACRUZ VERDEJO, J.L, LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., y RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Derecho de obligaciones*, vol. II. *Teoría general del contrato*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1987, pp. 108-109.

41 En la simulación absoluta, «las partes manifiestan celebrar un negocio cuando verdaderamente no quieren celebrar ninguno», CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., «Artículo 1.276», en AA.VV., (Albaladejo, M., dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XVII, Edersa, Madrid, 1993

42 STS 22 marzo 2001 (RJ 2001, 4750).

43 LACRUZ VERDEJO, J.L, LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., y RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Derecho de obligaciones*, cit., pp. 108-109.

44 Morales Moreno advierte que no debe confundirse causa falsa con causa putativa. El autor define a esta última como «la errónea creencia de que existe (en los casos en que sea necesaria su existencia; no siempre) la causa previa y extrínseca al contrato, en la que, con carácter exclusivo, se justifica la existencia del mismo», MORALES MORENO, A.M., «Artículo 1.266», en AA.VV., (Albaladejo, M., dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XVII Edersa, Madrid, 1993.

45 LACRUZ VERDEJO, J.L, LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., y RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Derecho de obligaciones*, cit., p. 176; Cfr. DIEZ-PICAZO, L: *Fundamentos*, cit. pp. 168-169.

Realmente, las partes contratantes no intervienen con una verdadera voluntad o intención sobre la función económico-social de la que responde la esencia del contrato; existirá una ausencia de consentimiento sobre la citada función económico-social a la que el negocio naturalmente va destinado. Esto es, la creación de una mera apariencia formal (de un contrato) con el oficial de cumplimiento normativo o con el delegado de protección de datos, que de suerte no se ha querido por las partes, faltando no sólo la causa, sino, además, la voluntad negocial<sup>46</sup>.

Puede darse el caso que alguna que otra entidad pretenda interesadamente contar con un vínculo contractual con un oficial de cumplimiento normativo y de modelos de organización y gestión «simulados», con el único propósito de acreditar, en un hipotético proceso penal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 bis CP y así beneficiarse de la exoneración o atenuación de una condena<sup>47</sup>. Realmente se concierta el contrato profesional pero sin la razón de establecer una verdadera cultura ética corporativa y hacer valer con eficacia el cumplimiento normativo. Y es que tener un supervisor o vigilante que controle prácticamente toda la actividad de la corporación y la de sus dirigentes puede suponer el desagrado de algún que otro miembro u administrador de la organización. De ahí que pueda surgir la pretensión de la contratación «ficticia» de un oficial de cumplimiento normativo. De igual forma puede ocurrir con el delegado de protección de datos, al supervisar este el cumplimiento de las normas relativas a la protección de datos y servir de punto de contacto con la AEPD.

En ambos supuestos, el consentimiento exteriorizado no se correspondería con lo que internamente desea: necesita la contratación de un profesional para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas (art. 31bis CP; RGPD; LOPDGDD), sin aspirar a desarrollar lo necesario para una eficaz y verdadera cultura ética corporativa o la gestión y supervisión del cumplimiento de la reglamentación de datos.

## 2. Objeto

El segundo de los elementos que exhibe el art. 1261 CC es el «objeto cierto que sea materia del contrato», debiendo ser, naturalmente, lícito (1271 CC),

46 Postulados defendidos por De la Cámara, citado en LACRUZ VERDEJO, J.L., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., y RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Derecho de obligaciones*, cit., p. 176; Cfr. DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos*, cit., p. 177. Luis Humberto Clavería afirma que «la simulación es simultáneamente un problema de consentimiento y de causa», vid. CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., «Artículo 1.275», en AA.VV., (ALBALADEJO, M., dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XVII, Edersa, Madrid, 1993.

47 La FGE aclara sobre los modelos que: «deben ser claros, precisos y eficaces y, desde luego, redactados por escrito. No basta la existencia de un programa, por completo que sea, sino que deberá acreditarse su adecuación para prevenir el concreto delito que se ha cometido, debiendo realizarse a tal fin un juicio de idoneidad entre el contenido del programa y la infracción. Por ello, los modelos de organización y gestión deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos».

posible (1272 CC) y determinado o determinable (1273 CC). El art. 1271 CC lo delimita a las cosas y servicios (que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres), manteniéndose alejado algunos casos discutibles como el contrato de cesión de crédito o asunción de deuda<sup>48</sup>. Algunos autores prefieren definir al objeto como la obligación que se constituye y que tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer<sup>49</sup>.

Del análisis de la relación entre el oficial de cumplimiento normativo y la persona jurídica o del delegado de protección de datos con el responsable/encargado del tratamiento, se concluye que el objeto contractual está constituido por unos determinados servicios y la retribución a satisfacer; hablándose, por un lado, de relación de «Compliance»<sup>50</sup> y, por otro, relación de «data monitoring»<sup>51</sup>.

El problema radica en determinar los servicios concretos, en mayor medida los de «Compliance» por la ausencia de reglamentación. La normativa de protección de datos facilita la determinación del objeto del contrato, la prestación de servicios consistentes en: el asesoramiento e información, la supervisión de normas, concienciación, formación, auditorías, cooperación y ser punto de contacto con la autoridad de control<sup>52</sup>.

Por su parte, al carecer la relación de «Compliance» de una regulación mínima, será la libertad de las partes la configuradora del objeto contractual. Si bien, del estudio de la normativa penal, de los estándares nacionales e internacionales (Normas UNE-ISO utilizadas por el sector profesional), en integración con el ordenamiento de obligaciones y contratos, parece que los servicios a los que se puede comprometer el «compliance officer» se clasifican en dos bloques: i) diseño, elaboración y/o colaboración con la implantación de los modelos; y, ii) la actividad de gestión de los citados modelos [a] prevención del riesgo (identificación y evaluación; diseño de controles; asesoramiento y formación); b) supervisión, vigilancia y control; y, c) información y reporte a la organización para que adopte lo necesario<sup>53</sup>.

48 La doctrina mayoritaria acepta que el contenido del contrato pueda componerse por las cosas o servicios a que el contrato se refiere, aunque existan parcelas dudosas (v.gr. contrato de cesión de crédito y demás derechos incorporeales o el contrato de asunción de deudas), DIEZ-PICAZO, L: *Fundamentos*, cit., pp. 131-132.

49 CASTÁN TOBEÑAS, J: *Derecho civil español, común y foral, t. III*, (7ª ed.), Reus, Madrid, 1951, p. 341; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X: *Compendio de Derecho civil, t. II. Derecho de obligaciones, vol. I. Teoría general de la obligación, del contrato y del acto ilícito*, Madrid, EDERSA, 1987, p. 228.

50 VELASCO PERDIGONES, J.C: «La actividad de gestión», cit. pp. 1250 y ss.

51 VELASCO PERDIGONES, J.C: «Apuntes sobre la figura cit. 1-10.

52 Extraído de las funciones (ex art. 39 RGPD).

53 VELASCO PERDIGONES, J.C: «La actividad de gestión», cit. pp. 1262-1270.

### 3. Causa

El CC requiere un tercer elemento para la validez contractual, una «causa de la obligación que se establezca» (art. 1261 3º). Esta es definida en el art. 1274, diferenciándose en tres tipos de contratos: i) en los contratos onerosos «se entiende por causa, para parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte»; ii) en los remuneratorios, «el servicio o beneficio que se remunera»; y, iii) en los de pura beneficencia, «la mera liberalidad del bienhechor».

Resulta irrelevante, al objeto del trabajo, analizar las distintas teorías y doctrinas existentes en torno a la causa<sup>54</sup>. Si bien, indicar que es comúnmente aceptado que la causa es el porqué de la obligación, la razón o motivo de un fenómeno cualquiera (concretamente del obrar humano)<sup>55</sup>; pues nadie instituye una relación contractual sin una razón intrínseca que lo origine, sin un motivo de ser o finalidad<sup>56</sup>.

A partir de lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 1274 CC, tanto en el contrato de «Compliance» como en el de «data monitoring», la causa será para cada contratante la prestación o promesa de una cosa o de servicio que recibe de la otra. Es decir, para el de «Compliance» la función o esencia del contrato será la asistencia técnica en materia de cumplimiento normativo, la supervisión, vigilancia y control; en el caso del «data monitoring», la función económico-social de la relación se identifica, igualmente, con la prestación de una asistencia técnica en materia de protección de datos personales, supervisar, cooperar y servir de punto de contacto. En ambos casos, generalmente, por una contraprestación en forma de «honorarios».

## VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO NATURALEZA DEFINIDORA Y COMÚN DE AMBAS REALIDADES

### I. Código Civil vigente

El art. 1544 CC, genérico y simplista, hace una mención conjunta al arrendamiento de obras o servicios, considerándose este último aquel contrato por el que «una de las partes se obliga [...] a prestar a la otra un servicio por precio cierto».

54 Sobre las teorías de la causa, vid. LACRUZ VERDEJO, J.L., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., y RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Derecho de obligaciones*, cit., pp. 143-150.

55 MARTÍN FORNAZA, M: *Derecho civil. Obligaciones y contratos, vol. I. Teoría general*, Saturno, Barcelona, 1959, p. 190; CASTÁN TOBEÑAS, J: *Derecho civil español*, cit., p. 334

56 MARTÍN FORNAZA, M: *Derecho civil*. cit., p. 191.

El precepto se incardina en el Capítulo I «Disposiciones generales», Título VI «del contrato de arrendamiento», para más adelante especificar dos tipologías: i) «de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas» (Capítulo II); y, ii) «del arrendamiento de obras y servicios» (Capítulo III). En este último se incluyen: «del servicio de criados y trabajadores asalariados» (Secc. 1ª); «de las obras por ajuste o precio alzado» (Secc.2ª); «de los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas» (Secc. 3ª).

El CC carece de una detallada regulación del contrato de servicios o arrendamiento de servicios<sup>57</sup> (terminología anacrónica y obsoleta<sup>58</sup>, abandonada por la doctrina mayoritaria<sup>59</sup> a pesar de utilizarse en ciertas ocasiones por la jurisprudencia actual<sup>60</sup>).

La regulación del denominado arrendamiento de servicios parece desvincularse de la concepción actual del contrato de servicios, pues atendiendo a la génesis del primero, el arrendamiento quedaba circunscrito al trabajo y a la industria y en las siguientes especies principales: i) del servicio de los criados y trabajadores asalariados; ii) de obras, por ajuste o precio alzado; y, iii) de los transportes por agua o tierra, tanto de personas como de cosas<sup>61</sup>. Quizás, la redacción actual del art. 1544 se refiera a la regulación general que después desarrollarán en la «parte especial», los Capítulos y Secciones siguientes (el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas; servicio de criados y trabajadores asalariados; obras por ajuste o precio alzado; y el transporte por agua y tierra de personas y cosas), algunas de las cuales derogadas tácitamente (v.gr. servicio de criados y asalariados). Así, quedaría reducido el ordenamiento del arrendamiento de servicios en dos preceptos: el art. 1544 (regulación general) y el art. 1583 (prohibición de servicios indefinidos)<sup>62</sup>.

57 Conclusión a la que llegan autores como YZQUIERDO TOLSADA, M: *La responsabilidad civil del profesional liberal*, Reus, Madrid, 1989, p. 32; ATAZ LÓPEZ, J: *Los médicos y la responsabilidad civil*, Montecorvo, Madrid, 1985, pp. 144-146 al poner de manifiesto (y en relación al contrato de servicios médicos) que aquellos servicios que no han sido regulados en el CC, no pueden entenderse incardinados en el arrendamiento de servicios.

58 Vid. VILLANUEVA LUPIÓN, C: *Los contratos de servicios*, Wolters Kluwer, Madrid, 2009, pp. 46-47; ENNECCERUS, L, KIPP, T, WOLF, M: *Tratado de Derecho civil, t. II. Derecho de obligaciones II, primera parte*, Bosch, Barcelona, 1966, p. 454. En AA. VV. (Bercovitz Rodríguez-Cano, R, Coord.): *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, p. 1789 se le califica de «nomenclatura trasnochada».

59 Vid. YZQUIERDO TOLSADA, M: *La responsabilidad civil*, cit., pp. 31-33 y 229 y ss.; TRIGO GARCÍA, M.B: *Contrato de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada, 1999, pp. 65 y ss.; VILLANUEVA LUPIÓN, C: *Los contratos de servicios*, cit., pp. 45 y ss.; SÁNCHEZ GÓMEZ, A: *Contrato de servicios médicos y contrato de servicios hospitalarios*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 29 y ss.; PARDO GATO, J.R: *La relación abogado-cliente. El contrato de servicios del abogado*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 223 y ss. AA. VV. (Bercovitz Rodríguez-Cano, R, Coord.): *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001, p. 1789.

60 Vid. v.gr. SSTS 13 abril y 10 junio 2021; 24 febrero y 24 junio 2020; 1 febrero y 19 diciembre 2018, entre otras muchas.

61 Vid. GARCÍA GOYENA, F: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, t. III-IV*, Madrid, 1852, p. 478. PEDREGAL y CAÑEDO, M: *Texto y comentarios al Código Civil español, t. II*, Madrid, 1989, pp. 650-655 sólo comenta el arrendamiento de predios rústicos y urbanos, los servicios de criados y trabajadores asalariados, las obras y el transporte por agua y por tierra como tipos de arrendamiento (entre los que ya se encuentran incluidos las obras y servicios).

62 CERVILLA GARZÓN, M.D: «A propósito del régimen jurídico del contrato de prestación de servicios en la Propuesta de Reglamento Europeo sobre la compraventa», *Indret*, núm. 3, 2015, p. 28.

## 2. Propuestas de reforma del Código Civil

### A) *Modificación del Título VI del Libro IV del Código Civil de la Comisión General de Codificación*

El tenor del art. 1581.I de la propuesta de regulación del contrato de servicios de la Comisión General de Codificación (PCS)<sup>63</sup> dispone de una estructura normativa similar al actual art. 1544 CC<sup>64</sup>. A este respecto, poco ha sido el cambio.

De la citada propuesta, cinco son los aspectos que deben comentarse, puestos en relación con el contrato de «Compliance» y con el de «data monitoring»: i) el deber de información precontractual (del cliente y del prestador del servicio)<sup>65</sup>; ii) deber de mutua cooperación<sup>66</sup>; iii) la subcontratación<sup>67</sup>; iv) la diligencia y pericia exigible al prestador<sup>68</sup>; y, v) las instrucciones del cliente<sup>69</sup>.

El deber de información precontractual del prestador de servicios supondría la necesidad de comunicación a la persona jurídica y al responsable/encargado del tratamiento la posibilidad de no alcanzar el resultado; que se pueden lesionar otros intereses; y que la prestación puede resultar más onerosa o requerir más tiempo. Esta información puede muy variada y no ser conocida de forma exacta por los prestadores, dándose lugar a una inconcreción. Sin embargo, existirán aspectos que conozca una persona media o razonable y que no sea necesaria tal información (v.gr. en materia de Compliance no se puede garantizar el resultado de la absoluta ausencia de una consumación delictiva o que se puede derivar una lesión de los intereses de un tercero como consecuencia de un proceso de cumplimiento). De igual forma, resulta relevante la información precontractual a suministrar por el cliente: tiempo a emplear por el profesional, nivel o carga de trabajo, riesgos conocidos, etc.

La mutua cooperación resulta esencial para asegurar el cumplimiento de la relación de «Compliance» y la de «data monitoring». Tanto la persona jurídica como el responsable y/o encargado del tratamiento deben colaborar para asegurar no sólo el cumplimiento del contrato, sino intentar conseguir las finalidades propuestas por las normas penales y de protección de datos. Según el art. 1585 PCS, este deber conllevaría tres actuaciones: i) deber de información; ii) dar al

63 Se puede encontrar en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/I292430803174-Contrato\\_de\\_servicios.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/I292430803174-Contrato_de_servicios.PDF)

64 Art. 1581.I PCS: «[...] contratos en los que una de las partes se obliga a prestar un servicio a la otra a cambio de una retribución».

65 Vid. arts. 1583 y 1584 PCS.

66 Vid. art. 1585 PCS.

67 Vid. art. 1586 PCS.

68 Vid. art. 1587 PCS.

69 Vid. art. 1589 PCS.

prestador las instrucciones precisas; y, iii) obtención de autorizaciones necesarias. El problema, en una relación de «Compliance» y de «data monitoring», lo plantearía la imposición de instrucciones al oficial de cumplimiento normativo o al delegado de protección de datos, ya que son figuras cuya característica esencial es la autonomía e independencia y al que debe responder el contrato de servicios<sup>70</sup>.

En lo relativo a la subcontratación (art. 1586 PCS), indicar que existen situaciones en las que será dificultoso recurrir a la citada figura, ya que normalmente tanto el oficial de cumplimiento como el delegado de protección de datos es contratado en atención a su cualificación, experiencia y circunstancias personales. Incluso aunque el subcontratista tenga la pericia necesaria conforme al contrato, en muchas ocasiones, la información y experiencia de este respecto al cliente, será inferior que el prestador principal

En cuanto a la diligencia y pericia exigible al prestador, la propuesta remite a las reglas de la profesión, arte u oficio, sin ser detalladamente conocidas éstas en los dos ámbitos que se estudian.

Por último, el deber de atenerse a las instrucciones del cliente (art. 1589) conllevaría, en determinados supuestos, el sometimiento a la voluntad de la persona jurídica o encargado/responsable del tratamiento, poniéndose en tela de juicio su genuina independencia y autonomía<sup>71</sup>. El cumplimiento de este deber hace que exista cierta dependencia del cliente, impropia del contrato de prestación de servicios<sup>72</sup> y para el tipo de profesiones que se estudia.

#### B) *La propuesta de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*

El Capítulo VIII de la propuesta de Código Civil (PCC) se dedica a los contratos de servicios<sup>73</sup>. El art. 581-I PCC (dentro del Capítulo «disposiciones generales») define el ámbito de aplicación del precepto, concretándose en aquellos contratos «[...] por los que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar un servicio a la otra, el principal, a cambio de una retribución[...]» o de forma gratuita cuando lo permita su naturaleza. Esta concepción no parece alejarse de la estructura contenida en el vigente art. 1544 CC, a excepción de la novedad de la gratuidad.

70 Vid. VILLANUEVA LUPIÓN, C: «El contrato de servicios bajo el prisma del derecho contractual europeo», en AA.VV. (DOMINGO JIMÉNEZ LIÉBANA, coord.), *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor José González García, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra)*, 2012, p. 841.

71 A este respecto vid. VELASCO PERDIGONES, JC: «La actividad de gestión», cit., pp. 1273-1274; VELASCO PERDIGONES, J.C: «El contrato de servicios con el delegado», cit.

72 Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J: *Derecho civil español, común y foral, tomo IV*, 12ª ed., Reus, Madrid, 1985, pp. 472-473; CERVILLA GARZÓN, M.D: *Jurisprudencia y Doctrina en torno a las obligaciones de medios*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 32.

73 Vid. AA.VV.: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 731 y ss.

Algunos son los aspectos, de esta parte general, los que se van analizar en relación a los perfiles profesionales objeto de estudio: i) la diligencia y pericia exigibles<sup>74</sup>; ii) obligación de alcanzar un resultado<sup>75</sup>; y, iii) el cumplimiento y las instrucciones del principal<sup>76</sup>.

La regulación de la diligencia y pericia exigibles parece estar orientada a profesiones con un amplio recorrido normativo, pues, no sólo se tienen en cuenta las circunstancias que rodean a la prestación, sino que se da la necesidad de «[...] sujeción a las normas aplicables al servicio contratado y al sector profesional al que pertenezca». El texto se refiere a las normas derivadas de la autorregulación, a las jurídicas y a las propias de la profesión, arte u oficio. En el ámbito del «Compliance» del «data monitoring» deberá estarse principalmente a las circunstancias enumeradas en el apdo. tercero del precepto, a las reglas contractuales y a aquellas que se deriven del ejercicio de la profesión [en el caso del «Compliance» las orientaciones o estándares (UNE-ISO) utilizados por el sector profesional].

La obligación de alcanzar un resultado no siempre es posible en los sectores profesionales que se analizan, por mucho que el profesional se haya comprometido expresamente. En la mayoría de actuaciones interviene cierto «alea», que hace que no dependa exclusivamente del hacer profesional. La forma en que se encuentra redactado el art. 582-6 apdo. I parece indicar que el prestador puede obligarse a la obtención de un resultado aun existiendo una importante aleatoriedad en su consecución (v.gr. el compromiso de asegurar la inexistencia de toda consumación delictiva). Condiciones de éstas pondrían en riesgo al profesional debido a las consecuencias propias de la asunción de un resultado, cuya naturaleza es más bien de medios<sup>77</sup>.

En lo concerniente a las instrucciones, puede resultar controvertido los arts. 582-13 y 16 PCC. En una relación de «Compliance» y de «data monitoring» debe velarse por la independencia y autonomía del profesional, ya que la eficacia de sus funciones dependerá en gran medida de la ausencia de injerencias, instrucciones o recomendaciones de la parte acreedora. Es cierto que la norma se refiere a «instrucciones razonables», pero no determina qué ha de entenderse por ello. Quedaría a la interpretación subjetiva el considerar una concreta instrucción como dentro del ámbito normal de la relación profesional. Lo más llamativo aún son las consecuencias de desviarse de las instrucciones dictadas por el principal: la no conformidad del servicio.

---

74 Vid. art. 582-5 PCC.

75 Vid. art. 582-6 PCC.

76 Vid. art. 582-13 y 16 PCC.

77 Sobre tales consecuencias vid. CERVILLA GARZÓN, M.D: *Jurisprudencia y Doctrina*, cit., pp. 36-38.

El Capítulo V recoge específicamente la regulación de «los contratos de consultoría y asesoramiento»<sup>78</sup>. El art. 585-I define: «contratos por los que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, de forma puntual o continuada, información o asesoramiento en una materia, con base en sus conocimientos técnicos o especiales, a cambio de una retribución». Este concepto resulta insuficiente para lo que supone la compleja realidad contractual de «Compliance» y de data monitoring, aunque la prestación o una parte del contrato se fundamente en la consultoría y el asesoramiento. El oficial de cumplimiento normativo y el delegado de protección de datos no únicamente han de prestar información objetiva y general sobre sus respectivos ámbitos, sino que existen otro tipo de obligaciones que exceden de esto (v.gr. diseño de controles, supervisión, control del cumplimiento, etc.).

La regulación de los conflictos de intereses resulta de especial interés, pero, quizás, insuficiente, ya que no se proponen las medidas a adoptar para dar solución a éstos y la dotación de garantías o protección del prestador, sobre todo en perfiles profesionales como los que se abordan.

### 3. Anteproyecto de Código Mercantil

La Propuesta de Código Mercantil (PCM) de 2018<sup>79</sup>, tal y como se encuentra actualmente redactada, incluiría en su ámbito de aplicación subjetivo a aquellas «personas físicas que ejerzan [...] profesionalmente una actividad económica organizada de producción [...] o de prestación de servicios para el mercado [...]», (art. 001-2 PCM). En el ámbito objetivo se incluye «[...] el ejercicio de una profesión intelectual, sea científica, liberal o artística, de producción de bienes o prestación de servicios para el mercado». Es decir, conforme a este tenor, la reglamentación mercantil se aplicaría a aquellos que se dedicaran profesionalmente a prestar los servicios de cumplimiento normativo o de protección de datos.

El art. 531-I PCM concede un concepto de «contrato mercantil de prestación de servicios» distinto a las propuestas de Código Civil anteriormente aludidas. La redacción parece alejarse un poco del esquema tradicional. Así, el precepto lo considera como aquel en el que «el prestador, que deberá ser un empresario o algunos de los sujetos contemplados en el art. 001-3 de este Código, se compromete a realizar, a cambio de una contraprestación en dinero, una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, el ordenante, organizando para ello los medios adecuados pudiendo obligarse o no a la obtención de un resultado». La remisión al art. 001-3 parece ser una incongruencia, pues la propuesta anterior

<sup>78</sup> Vid. arts. 585-I y ss. PCC.

<sup>79</sup> Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803661-Propuesta\\_de\\_la\\_Seccion\\_Segunda\\_\\_de\\_Derecho\\_Mercantil\\_\\_del\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_de\\_Codigo\\_Mercantil\\_.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803661-Propuesta_de_la_Seccion_Segunda__de_Derecho_Mercantil__del_Anteproyecto_de_Ley_de_Codigo_Mercantil_.PDF).

(2013) lo hacía al art. 001-2, dedicado concretamente al ámbito subjetivo y no al objetivo.

El literal sólo se refiere a obligaciones de hacer en las que el deudor se compromete al desarrollo de una actividad con obligaciones de naturaleza de medios o de resultado.

La propuesta recoge también que la actividad comprometida por el prestador se desarrolle conforme a las «instrucciones razonables» recibidas por el ordenante, si bien, con el añadido de que «no supongan una variación de la prestación convenida o una intromisión en el ámbito de su profesión, oficio o arte» (art. 531-2 apdo. 2). La cuestión estriba en considerar qué instrucciones son razonables y cuáles no suponen una intromisión en la profesión, oficio o arte, tarea de difícil concreción en una relación de «Compliance» o de «data monitoring». Esta previsión, para el caso de las profesiones mencionadas, debería complementarse con un marco normativo que regule los eventuales conflictos de intereses, la dotación de garantías para el prestador profesional y la normativización de la independencia en el ejercicio de sus funciones.

#### 4. «Principles of European Contract Law (PECL)», «Principles of European Law Service Contract (PEL SC)» y «Draft Common Frame of Reference (DCFR)»

Los «Principles of European Contract Law (PECL)» son reglas generales del Derecho a aplicar en el ámbito contractual europeo (art. I:101). En estos principios no se contienen normas relativas a los contratos en particular. Si bien, se encuentran algunos preceptos que hacen mención a la prestación de servicios: i) excepción al cumplimiento en forma específica cuando consista en una prestación de servicios basado en una relación personal<sup>80</sup>; y, ii) en cuanto a la oferta y aceptación realizada por un profesional [«(...) de suministrar (...) servicios a un precio determinado, se entiende como oferta de vender o de suministrar al precio indicado hasta que se agote (...) la capacidad del profesional de prestar el servicio»<sup>81</sup>].

Mayores previsiones contienen los «Principles of European Law Service Contract (PEL SC)» y el «Draft Common Frame of Reference (DCFR)» acerca del contrato de servicios<sup>82</sup>. El concepto de este modelo contractual es muy similar en ambas propuestas: contrato por el que una de las partes se compromete a prestar o suministrar un servicio a la otra, a cambio de una remuneración (o sin ella)<sup>83</sup>. Tanto en el DFCR como en los PEL SC se diferencian dos partes, una

80 Art. 9:102 (2) c).

81 Art. 2:201 (3).

82 Vid. el completo trabajo de DE BARRÓN ARNICHES, P: *El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo*, Reus, Madrid, 2011, pp. 21-140.

83 Vid. art. I:101 PEL SC y IV.C.- I:101 DCFR.

regulación general y otra especial para determinados contratos (construcción; procesamiento; depósito; diseño; información y asesoramiento; y, tratamiento).

Estos proyectos han pretendido abarcar una extensa variedad de actividades, evidentemente no todas, puesto que el objeto contractual (el servicio) reviste una mayor amplitud, tanto como obligación de hacer o actividad sin producción, como la creación de una cosa nueva, material o inmaterial<sup>84</sup>. El contrato de «Compliance» o el de «data monitoring» son realidades más complejas que las contempladas en el proyectado ordenamiento. Por descarte, las distintas actividades, a las que puede comprometerse un oficial de cumplimiento normativo o un delegado de protección de datos, no se corresponden con los modelos contractuales de la contratación, procesamiento, depósito, diseño y tratamiento. Menor claridad ofrece el servicio de información y asesoramiento (Capítulo 6 PEL SC; Capítulo 7 DCFR). El objeto de este contrato lo constituye exclusivamente el suministro de información y asesoramiento al cliente; suponiéndose que el asesor cuenta con ciertos conocimientos técnicos. La relación contractual de «Compliance» y la de «data monitoring» son realidades más complejas, no sólo pueden disponerse prestaciones propias del citado modelo contractual, sino que el asesoramiento y la información, por lo general, van unidas a otras prestaciones principales (v.gr. a la actividad de supervisión, vigilancia y control).

Uno de los interrogantes que plantean estos borradores es la obligación de obtener un resultado, es decir, si en aplicación de estas normas a una relación profesional como las que se analiza, debe el oficial de cumplimiento normativo o el delegado de protección de datos lograr un concreto resultado. Las normas parecen indicar una clara obligación del prestador: lograr el resultado indicado o previsto por el cliente previamente a la celebración del contrato<sup>85</sup>.

Naturalmente, toda persona jurídica o responsable/encargado del tratamiento de los datos tiene un concreto interés primario a satisfacer, pero este no puede alcanzarse siempre por intervenir cierto «alea». Dependerá en gran medida de otros factores, los cuales pueden influir en el resultado y en el desarrollo de las funciones profesionales. Cuestión distinta será si se ha pactado expresamente un resultado a pesar de ser aventurado y depender de la aleatoriedad; un profesional diligente y pericia no se compromete a resultados de los que no depende exclusivamente de su conducta. Conforme a los postulados del DCFR, el prestador estará sujeto a una obligación de resultado en los siguientes supuestos: i) pacto expreso o indicación por el cliente sin contradicción por el prestador; ii) que razonablemente —concepto indeterminado<sup>86</sup>— se pueda esperar un resultado

84 VILLANUEVA LUPIÓN, C: «El contrato de servicios», cit., p. 838.

85 Vid. IV.C.-2:106 DCFR y art. 1:108 PEL SC.

86 Vid. VAQUER ALOY, A: «El Marco Común de Referencia», en AA.VV., (BOSCH CAPDEVILA, dir.), *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 254.

concreto (por ser alcanzable en circunstancias normales); que no existan razones por el cliente para creer que existe un riesgo de que el resultado no se lograría con el servicio<sup>87</sup>.

Tanto el apdo. IV.C.-2:106 DFCR como el art. 1:108 PEL SC establecen un deber del prestador de lograr un resultado, es decir, intentar conseguir el interés primario del cliente, pero en ningún caso se está ante una presunción de resultado. Dependerá de las posibilidades de las partes, de la naturaleza de la relación — más aún cuando son complejas y nuevas como la de «Compliance» o «data monitoring»— de variables y factores ajenos a los intervinientes y, sobre todo, la razonabilidad o probabilidad de lo que se esperaría en condiciones normales del profesional<sup>88</sup>.

## 5. Common European Sales Law (CESL)

En 2011, se publica una Propuesta de Reglamento relativa a la compraventa europea (y otros contratos de servicios accesorios)<sup>89</sup>. Esta se centra exclusivamente en la compraventa<sup>90</sup>, pero existen algunos vestigios sobre el contrato de servicios, denominándose «servicios relacionados»<sup>91</sup> a aquellos que son concomitantes con la compraventa, ciñéndose a: servicios de naturaleza principalmente de resultado<sup>92</sup> (instalación, mantenimiento o reparación, relacionados con bienes o contenidos digitales<sup>93</sup>). A pesar de hacer mención en varios apartados a la relación de servicios, no se encuentra un concepto claro de esta realidad contractual. Parece ser que el legislador supranacional tiene especial interés en la relación de servicios, pero no como para abordarla con el detalle que requiere.

El contrato de compraventa se define en el texto como «todo contrato en virtud del cual el comerciante (vendedor) transfiere o se compromete a transferir a otra persona (el comprador) la propiedad de los bienes, y el comprador paga o se compromete a pagar su precio; se incluyen los contratos de suministro de bienes

87 VILLANUEVA LUPIÓN, C: «El contrato de servicios bajo el prisma», cit., p. 847.

88 Vid. VILLANUEVA LUPIÓN, C: «El contrato de servicios bajo el prisma», cit., pp. 848-849.

89 COM (2011) 635 final. Bruselas, 11.10.2011.

90 Vid. CERVILLA GARZÓN, M.D: «A propósito del régimen jurídico del contrato de prestación de servicios en la Propuesta de Reglamento Europeo sobre la compraventa», *op.cit.*, pp. 4-18.

91 El proyecto normativo los define: «cualesquiera servicios relacionados con bienes o contenidos digitales, como la instalación, el mantenimiento, la reparación o cualquier otro tratamiento, prestados por el vendedor de los bienes o el proveedor de contenidos digitales en virtud del contrato de compraventa, el contrato de suministro de contenidos digitales o un contrato de servicios relacionados separado celebrado en el mismo momento que el contrato de compraventa de los bienes o el contrato de suministro de los contenidos digitales; con exclusión de: i) los servicios de transporte, ii) los servicios de formación, iii) los servicios de apoyo a las telecomunicaciones; y iv) los servicios financieros».

92 Conclusión a la que llega algunas voces doctrinales, CERVILLA GARZÓN, M.D: *Jurisprudencia y Doctrina*, cit., p. 60.

93 Art. 2 (m).

que se deban fabricar o producir»<sup>94</sup>. La norma contiene como ámbito objetivo la compraventa de bienes muebles, entendido «todo artículo mueble material»<sup>95</sup>. Una de las cuestiones radica en determinar si los modelos de organización y gestión podrían considerarse objeto de compraventa. La compra de un modelo de organización y gestión previamente elaborado iría en contra del fundamento del «Compliance», pues tales instrumentos deben ser el resultado de un previo proceso técnico e intelectual, adaptado a las circunstancias de la corporación. No se estaría ante un producto mueble estándar, transferible y utilizable por cualquier destinatario, sino más bien ante la prestación de un servicio intelectual con naturaleza de resultado: diseño, elaboración y puesta a disposición de sus destinatarios los programas preventivos.

## 6. Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía

El grupo de académicos «ivprivatistas» de Pavía, en su interés de elaborar un Código Europeo de Contratos, publicó un primer trabajo (Libro I) que contenía una completa teoría general del contrato. El Libro II (en borrador) contempla los contratos individuales («dei singoli contratti»), dedicándose el Título II a los contratos de servicios («dei contratti di servizi») <sup>96</sup>.

El Título II dedicado a los contratos de servicios aglutina relaciones jurídicas de diversa naturaleza (de actividad y de resultado). Así, el art. 231 exhibe que el comitente es la parte que confiere a otra (cooperante), la tarea de realizar un trabajo o un servicio (pudiendo ser éstos últimos de carácter intelectual o manual, puntual, periódico o continuo), generalmente retribuido (salvo pacto en contrario ex art. 234). La redacción se construye en tono similar a la del art. 1544 CC, al reglamentarse el contrato de obra y el de servicios de forma conjunta, pero dentro del mismo título<sup>97</sup>. La propuesta, en parecidos tonos que las anteriores (v.gr. en el DCFR), se encamina a englobar dentro del contrato de servicios que el prestador se obligue a la consecución de un resultado, sin necesidad de calificar la relación como de obra<sup>98</sup>.

Muchos de los aspectos regulados en el art. 241 (deberes recíprocos de cooperación) están íntimamente relacionados con aspectos definidores de la relación de «Compliance» y de «data monitoring», entre otros: i) el comportamiento conforme a la buena fe; ii) la recíproca y leal cooperación; iii) confidencialidad; y,

<sup>94</sup> Art. 2 (k).

<sup>95</sup> Art. 2 (h).

<sup>96</sup> Arts. 230-248.

<sup>97</sup> Vid. CERVILLA GARZÓN, M.D: *Jurisprudencia y Doctrina*, cit., p. 64.

<sup>98</sup> VILLANUEVA LUPIÓN, C: «El contrato de servicios bajo el prisma», cit., p. 842.

iv) proporción de información<sup>99</sup>. Son aspectos que si no se tienen en cuenta en el contrato o no están bien definidos, complica la labor interpretativa e integradora.

De esta propuesta normativa, destacar también el art. 242, relativa a las indicaciones e instrucciones a facilitar por el cliente antes de celebrar el contrato. La cuestión está en considerar qué indicaciones e instrucciones exceden y colisionan con la libertad técnica y redundan en la eficacia del desarrollo de las funciones profesionales. El cliente, interesadamente, puede pretender encaminar las actuaciones profesionales con objeto de eludir el fundamento de lo dispuesto en el art. 31 bis CP o de la reglamentación relativa a la protección de datos personales. Quizás, falte complementar el precepto con un sistema de garantías y soluciones a los conflictos de intereses que se generen. El sentido del precepto parece ir encaminado a la ayuda, asistencia, cooperación e información que ha de prestar el cliente para el correcto desempeño del servicio, más que el sometimiento a órdenes e instrucciones que pongan limitación a la libertad y autonomía técnica del prestador.

## VII. CONCLUSIONES

I.- La realidad jurídica [art. 31 bis CP y la normativa de protección de datos (RGPD y LOPDGDD)] ha desencadenado en dos realidades profesionales: el oficial de cumplimiento normativo y el delegado de protección de datos. Estos ámbitos profesionales carecen de una mínima reglamentación, en menor medida los que se dedican al «Compliance». El ordenamiento jurídico-privado ha de afrontar los problemas que suponen las eventuales relaciones jurídicas entre los demandantes de unos servicios cualificados y sus oferentes.

II.- La relación contractual del oficial de cumplimiento es de similar estructura a la del delegado de protección de datos: la prestación de un servicio cualificado por un precio determinado; naturaleza que es propia del contrato de prestación de servicios.

III.- Del consentimiento y la causa, como elementos esenciales, se ha de destacar la simulación contractual (absoluta) con la pretensión de las partes de justificar el cumplimiento de los requisitos legales o, al menos, una prueba más del establecimiento de la estructura que establece el apdo. 2 art. 31 bis CP o la normativa de protección de datos. Es decir, la ausencia de todo deseo interior de contratar los servicios profesionales con la verdadera voluntad o intención que supone la función económico-social de la que responde el contrato «de

<sup>99</sup> Vid. VELASCO PERDIGONES, JC: «La actividad de gestión», cit., p. 1272 y ss.; VELASCO PERDIGONES, JC: «El contrato de servicios con el delegado», cit.

Compliance» o el de «data monitoring». De ahí que no sólo se carezca de causa, sino, además, de la voluntad negocial.

El objeto de los atípicos contratos estudiados es el servicio de carácter cualificado que ha de prestar el profesional; concretándose en una variedad heterogénea de prestaciones. Del detalle de funciones que muestra el art. 39 RGPD se extraen los servicios que puede prestar el delegado de protección de datos: asesoramiento e información; la supervisión de normas; concienciación, formación, auditorías; cooperación y ser punto de contacto con la autoridad de control. Mayor complejidad plantea la determinación de los servicios a los que puede comprometerse el oficial de cumplimiento. Si bien, de una exégesis normativa e integración con los usos profesionales, se destacan principalmente dos bloques: i) el diseño, elaboración y/o colaboración con la implantación de los modelos de organización y gestión; y, ii) la actividad de gestión de los citados modelos.

IV.- A pesar de la atipicidad de las relaciones contractuales expuestas, la naturaleza definidora es propia de una prestación de servicios. La escasa e imprecisa regulación de este modelo contractual (el de servicios) en el CC, lo convierte en atípico. Las propuestas regulatorias nacionales y europeas de este contrato están elaboradas sin la conciencia social que supone la realidad de «Compliance» y la de «data monitoring». Se prevén aspectos que no responden a la naturaleza de la figura (v.gr. el sometimiento a instrucciones o la finalidad de búsqueda de resultado) y, otros, de los que se carecen (v.gr. un sistema de garantías frente a presiones o una regulación detallada de los conflictos de intereses y su gestión).

Considero que las realidades profesionales, que encarnan el oficial de cumplimiento normativo o el delegado de protección de datos, no pueden pasarse por alto en las futuras propuestas regulatorias del contrato de prestación de servicios. Son realidades que, cada vez más, están adquiriendo relevancia y el ordenamiento jurídico-privado, tarde o temprano, tendrá que afrontar con solvencia, sobre todo, por la complejidad de las figuras.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

AA. VV. (Bercovitz Rodríguez-Cano, R, Coord.): *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2001.

AA.VV., *El compliance officer, ¿un profesional en riesgo?*, Profit, Barcelona, 2018.

ATAZ LÓPEZ, J: *Los médicos y la responsabilidad civil*, Montecorvo, Madrid, 1985.

DE BARRÓN ARNICHES, P: *El contrato de servicios en el nuevo Derecho contractual europeo*, Reus, Madrid, 2011.

CASTÁN TOBEÑAS, J: *Derecho civil español, común y foral, t. III, (7ª ed.)*, Reus, Madrid, 1951.

- *Derecho civil español, común y foral, tomo IV, (12ª ed.)*, Reus, Madrid, 1985.

CERVILLA GARZÓN, M.D: *La prestación de servicios profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

- «A propósito del régimen jurídico del contrato de prestación de servicios en la Propuesta de Reglamento Europeo sobre la compraventa», *InDret*, núm. 3, 2015

*Jurisprudencia y Doctrina en torno a las obligaciones de medios*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L.H., «Artículo 1.275», en AA.VV., (Albaladejo, M., dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, t. XVII*, Edersa, Madrid, 1993.

DÍEZ-PICAZO, L: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias*, Tecnos, Madrid, 1972, pp. 131-132.

ENNECCERUS, L, KIPP, T, WOLF, M: *Tratado de Derecho civil, t. II. Derecho de obligaciones II, primera parte*, Bosch, Barcelona, 1966.

GARCÍA GOYENA, F: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, t. III-IV*, Madrid, 1852.

LACRUZ VERDEJO, J.L, LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., y RIVERO HERNÁNDEZ, F: *Derecho de obligaciones, vol. II. Teoría general del contrato, 2ª ed.*, Bosch, Barcelona, 1987.

MANRESA Y NAVARRO, J.M: *Comentarios al Código Civil*, t. VIII, 3ª ed., Madrid, 1918, p. 648.

MARTÍN FORNAZA, M: *Derecho civil. Obligaciones y contratos*, vol. I. *Teoría general*, Saturno, Barcelona, 1959.

MORALES MORENO, A.M., «Artículo 1.266», en AA.VV., (Albaladejo, M., dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XVII Edersa, Madrid, 1993.

MUCIUS SCAEVOLA, Q: *Código Civil comentado y concordado extensamente*, t. XX, Madrid, 1904.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X: *Compendio de Derecho civil*, t. II. *Derecho de obligaciones*, vol. I. *Teoría general de la obligación, del contrato y del acto ilícito*, Madrid, EDERSA, 1987, p. 228.

PARDO GATO, J.R: *La relación abogado-cliente. El contrato de servicios del abogado*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

PEDREGAL Y CAÑEDO, M: *Texto y comentarios al Código Civil español*, t. II, Madrid, 1889.

RECIO GAYO, M: *El estatuto jurídico del Data Protection Officer*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

- «Directrices del GT29 sobre el delegado de protección de datos: figura clave para la responsabilidad (“accountability”)», *Diario La Ley*, núm. 2, 12 de enero de 2017.

SÁNCHEZ GÓMEZ, A: *Contrato de servicios médicos y contrato de servicios hospitalarios*, Tecnos, Madrid, 1998.

TRIGO GARCÍA, M.B: *Contrato de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada, 1999.

VAQUER ALOY, A: «El Marco Común de Referencia», en AA.VV., (Bosch Capdevila, dir.), *Derecho contractual europeo. Problemática, propuestas y perspectivas*, Bosch, Barcelona, 2009

VELASCO PERDIGONES, J.C: «La responsabilidad civil del compliance officer», (tesis doctoral), Universidad de Cádiz, 2021.

- «Apuntes sobre la figura del Delegado de Protección de Datos (DPD) y su particular posición contractual», *Actualidad civil*, 2021, 1.

- «La actividad de gestión del Oficial de cumplimiento: contrato y propuesta de contenido», *RCDI*, núm. 784, 2021, pp. 1241-1289.
- «El contrato de servicios con el delegado de protección de datos: propuesta de contenido», *Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2021.
- «¿Nuevos horizontes en el Derecho de Daños?: Responsabilidad civil y compliance officer. Primeras notas de la investigación», en AA.VV., *Desafíos actuales del Derecho*, (coord. A. Valencia Sáiz y A. Pastor García), Editorial EUMED, Málaga, 2020, pp. 589-604.

VILLANUEVA LUPIÓN, C: *Los contratos de servicios*, Wolters Kluwer, Madrid, 2009, pp. 46-47.

- «El contrato de servicios bajo el prisma del derecho contractual europeo», en AA.VV. (Domingo Jiménez Liébana, coord.), *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor José González García*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 827-859.

YZQUIERDO TOLSADA, M: *La responsabilidad civil del profesional liberal*, Reus, Madrid, 1989.

